



SECRETARIA. Riohacha, junio 10 de 2021-

Paso el presente proceso al Despacho de la Señora Juez, informándole que el apoderado, presenta memorial donde solicita se decrete nuevas medidas cautelares, solicitando que las mismas sean sin restricciones por tratarse de créditos privilegiados. . El proceso cuenta con sentencia de seguir adelante con la ejecución. Provea.

DORALDA ORTIZ CABRALES
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Riohacha, junio 10 de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio.

Ref: Proceso Ejecutivo JORGE PÉREZ MOLINA contra SOCIEDAD MÉDICA – CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. NIT. 892.115.096.8

RAD. 44-001.31-05-002-2019-00033-00

Por ser procedente la anterior solicitud conforme lo dispone el artículo 599 de C. G. de Proceso, se accede a ella, en consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase el EMBARGO Y RETENCIÓN preventiva de las sumas de dinero que la demandada SOCIEDAD MÉDICA – CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. NIT. 892.115.096.8 tenga o llegare a tener en el Bancolombia más concretamente en la cuenta No. 5265242232-7.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y secuestro de todos los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en cuentas de ahorros o cuentas corrientes, u/o todos los créditos que tengan o llegaren a tener la CLINICA GENERAL DEL NORTE, ubicada en la ciudad de Barranquilla con la sociedad Medica – Clínica Riohacha.

TERCERO: Decrétese el embargo y secuestro de todos los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en cuentas de ahorros o cuentas corrientes, u/o todos los créditos que tengan o llegaren a tener la EPS MEDIMAS Y SANITAS EPS, LA NUEVA EPS, CAJACOPI EPS, BANCOOMEVA con la clínica Sociedad Medica – Clínica Riohacha S.A.S.

Limítese la medida hasta por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000,00) Ofíciase por secretaría, advirtiéndose a las mencionadas entidades bancarias que se limita la anterior medida cautelar a los ingresos corrientes de libre destinación de la entidad demandada, condicionada, a que si el pago de esas acreencias no puede realizarse con aquél rubro por ser insuficiente, se procederá a la retención de los recursos con destinación específica; ello en su respectivo orden. ¹

¹ STC 14705 DE 2019. M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA “Revisada la primera excepción, concerniente a cancelar las obligaciones laborales del Estado, determinadas en sentencia, se encuentra que la misma se contempló en el artículo 21 del Decreto 028 de 2008, empero limitándose el reconocimiento de dichas deudas con ingresos corrientes de libre destinación de la entidad territorial; no obstante, la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, declaró exequible ese canon de manera condicionada, en el entendido de que si el pago de esas acreencias no podía hacerse con aquél rubro por resultar insuficiente, era dable acudir a los recursos con destinación específica”

De igual manera, como la solicitud de medidas cautelares va dirigida a los dineros existentes en cuentas de ahorros, corrientes, etc., los recursos que se encuentren en las mismas, si no tienen el blindaje de la inembargabilidad deben ser retenidos, en caso contrario se debe proceder en la forma indicada en parágrafo del artículo 594-1 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO
Jueza

Dora O.